

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 4 de abril de 2016 (fl. 985), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 9 de diciembre de 2013. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio once (11) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 767

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00066-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	ELSA TERESA PELÁEZ ESPAÑA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 6 de octubre de 2016 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>111</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/07/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 11 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de abril de 2016 (fls. 349-355), la que fue notificada el 26 de abril de 2016 (fls. 356-358), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 27, 28 y 29 de abril de 2016; 2, 3, 4, 5, 6, 10 y 11 de mayo de 2016 (inhábiles, 29 y 30 de abril de 2016; 1, 7, 8 y 9 de mayo de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por el demandante (fls. 359-362).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 769

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00935-00
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y : CONTRIBUTIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADA : ANA DELIA GIL CÁRDENAS
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio once (11) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 076 del 25 de abril de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandante, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Informe Pericial de Clínica Forense No. UBRLDN-DSVLLC-00434-2016 (fls. 127-128) del 28 de junio de 2016, allegado a este despacho judicial el 8 de julio de 2016, suscrito por el Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Roldanillo – Valle del Cauca, Oscar Marino Franco Arboleda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio once (11) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 761

PROCESO : 76-147-33-33-001-2015-00379-00
DEMANDANTES : Valeria Varela Vinasco y otros
DEMANDADO : Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa Informe Pericial de Clínica Forense No. UBRLDN-DSVLLC-00434-2016 (fls. 127-128) del 28 de junio de 2016, allegado a este despacho judicial el 8 de julio de 2016, suscrito por el Perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Roldanillo – Valle del Cauca, Profesional Universitario Forense, Oscar Marino Franco Arboleda, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez dado cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia celebrada el 21 de junio de 2016 (fls. 282-283), el que se encuentra para citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., programada en un comienzo para el 21 de junio de 2016. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio once (11) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 765

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00515-00
DEMANDANTE	OSCAR ANDRÉS OROZCO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN	EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso, el martes 26 de julio de 2016 a las 2 P.M., con las mismas advertencias del auto de sustanciación del 24 de mayo de 2016 (fl. 277).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Julio 8 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 251 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 762

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2012-00294-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 234 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 161 proferida el 21 de mayo de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 111</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/07/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 766

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2015-00630-00**
DEMANDANTE (S) PAULA ANDREA MARTINEZ SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO(S) HOSPITAL CENTENARIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA-
CLINICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL SAS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 461), se tiene que la entidad demandada **Hospital Departamental Centenario de Sevilla -Valle del Cauca**, realiza llamamiento en garantía a **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros** (fls. 263 y ss), por su parte el demandado **Clínica del Café Dumian Medical SAS** contestó la demanda a través de dos apoderados diferentes, por lo que el despacho considera tener en cuenta la contestación presentada por el ultimo apoderado el abogado Luis Eduardo Mora Botero, así mismo se dará tramite al llamado en garantía presentado por dicho apoderado, a **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros y Mafre Seguros Generales de Colombia**, visible a folio 458 y ss, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el*

caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

Los escritos de llamamiento ya referidos, fueron presentados dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho (**fl.461**), indicando que la entidad demanda **Hospital Departamental Centenario de Sevilla -Valle del Cauca** suscribió, contrato de seguros contenido en la póliza de Responsabilidad Civil No. 1003433 la cual ampara entre otros, los riesgos de Responsabilidad Civil Clínicas y hospitales con **La Previsora S.A Compañía de Seguros**, póliza vigente para el momento de los hechos, y la cual se ha estado renovando, en este momento es la No. 1006577, cuyo objeto era el aseguramiento en caso de perjuicios causados a terceros por responsabilidad propia de clínicas y hospitales etc.

Por su parte el demandado **Clínica del Café Dumian Medical S.A.S** suscribió, contrato de seguros de responsabilidad civil y responsabilidad civil extracontractual contenido en las respectivas pólizas No. 3417213000116 de **Mafre Seguros Generales de Colombia** y la póliza No. 1040171 de **La Previsora S.A Compañía de Seguros**, vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

¹ Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (U)*, Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

Finalizan afirman que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía a la aseguradora **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros**, y **Mafre Seguros Generales de Colombia** que deben entrar a responder por la totalidad de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes en caso de existir sentencia condenatoria.

Por tanto, como quiera que a los escritos se anexó copia de las pólizas de Responsabilidad Civil y Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros** por parte del **Hospital Centenario de Sevilla -Valle del Cauca** (fls. 465 - 484) y por parte de **La Clínica del Café Dumian Medical SAS** (fls. 488 - 525)

Se observa que mediante auto de sustanciación No. 725 del 22 de junio de 2016 se requirió a **La Clínica Dumian Medical SAS.**, para que allegará certificado de existencia y representación de las entidades llamadas en garantía Mafre Seguros Generales de Colombia y La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros, sin embargo solo se allegó el certificado de existencia y representación de La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros, teniendo en cuenta que es un requisito que se debe cumplir para que surta llamamiento de garantía, se deja constancia que no se admite el llamado de garantía respecto de Mafre Seguros Generales de Colombia, por lo anteriormente expuesto.

Ahora bien, este despacho concluye que los demás escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que tales llamamientos serán admitidos y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Aceptar los llamamientos en garantía formulado por los apoderados de las entidades demandadas **Hospital Departamental Centenario de Sevilla -Valle del Cauca**, y **La Clínica del Café Dumian Medical SAS.**

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía a folios 263 y siguientes del expediente por parte del **Hospital Departamental Centenario de Sevilla -Valle del Cauca** y a folio 458 y siguientes del expediente por parte de **La Clínica del Café Dumian Medical SAS**, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Advertir a las entidades que llama en garantía, **Hospital Departamental Centenario de Sevilla -Valle del Cauca**, y **La Clínica del Café Dumian Medical SAS**. que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- No se acepta el llamado en garantía realizado por la Clínica Dumian Medical SAS. a **Mafre Seguros Generales de Colombia**, por lo expuesto en la parte motiva.

5.- Se reconoce personería al abogado Nelson Jiménez Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.906 expedida en Sevilla -Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de Abogado No. 69.611 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada **Hospital Departamental Centenario de Sevilla** en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.163).

6.- Se reconoce personería al abogado Luis Eduardo Mora Botero identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.390.360 expedida en Calarcá - Quindío y Tarjeta Profesional de Abogado No. 157.781 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada **Clínica Dumian Medical S.A.S.** en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.377).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. **111**
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 12/07/2016
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria